

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS,
DISTRITO DE JUXTLAHUACA, ESTADO DE
OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

I. Estado de autos.

Visto el estado que guardan los autos de este asunto, toda vez que ha transcurrido el plazo de cinco días hábiles otorgado al municipio de San Martín Peras, distrito de Juxtlahuaca, estado de Oaxaca, a efecto de que desahogara la prevención decretada mediante proveído de veinticuatro de febrero de este año, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Lo anterior, a pesar de encontrarse debidamente notificado a través del actuario adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juxtlahuaca, en el estado de Oaxaca, como se aprecia del acta de notificación respectiva.

En consecuencia, procede proveer lo que en Derecho corresponda con los elementos existentes en el expediente.

II. Desechamiento.

Del examen integral de la demanda, así como de los informes y documentales remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Congreso del estado de Oaxaca, se advierte que procede desechar la controversia constitucional que hace valer, conforme a lo dispuesto el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el numeral 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria, toda vez que **se acredita la inexistencia del acto impugnado**.

En efecto, el municipio actor pretende combatir un acto inexistente que atribuye al Poder Legislativo del estado, consistente en la supuesta iniciación de un procedimiento de suspensión provisional del Ayuntamiento de San Martín Peras, distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca.

Del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que el actor señaló como actos reclamados, entre otros:

"b) Impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por otorgar a la Legislatura Local la facultad para suspender provisionalmente a los

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2025

Ayuntamientos, como una medida cautelar, lo cual se estima contrario al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución, ya que éste precepto prevé la figura de la suspensión de los Ayuntamientos de una manera general y no la distingue como provisional o definitiva, sin embargo, el artículo impugnado otorga una facultad discrecional desmedida a la Legislatura Local, ya que al no establecer el plazo en el que se debe resolver el fondo del asunto, genera la aplicación de una suspensión definitiva, toda vez que se designa a un encargado de la administración municipal ‘hasta en tanto’ se resuelva la situación definitiva. Además, el precepto impugnado no establece las características de la gravedad de la falta, la proporción de la violencia, y en su caso, la medida de vacío de autoridad que pudiera generar la aplicación de la suspensión.

c) *El Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y de Asuntos Agrarios, mediante el cual considera procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, por considerar que fueron comprobados los actos que son causales para tal efecto, previstos en el artículo 115 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 58 fracciones I, IV, VI, VIII Y (sic) X, 59 y 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.”.*

Por su parte, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, al rendir el informe solicitado mediante proveído de veinticuatro de febrero del año en curso, manifestó:

“... después de una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en dicha Comisión, no se encontró ningún expediente referente a la suspensión del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca”.

De lo anterior se desprende que el Poder Legislativo local negó expresamente la existencia de los actos que se pretenden combatir, acompañando copia certificada del oficio **HCEO/LXVI/CPGAA/300/2025**, expedido por la citada Comisión, documento público que goza de presunción de autenticidad y veracidad en términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la Ley Reglamentaria.

En consecuencia, las constancias remitidas por la autoridad informante generan plena convicción respecto de la **inexistencia de un procedimiento de suspensión del mandato del Ayuntamiento de San Martín Peras ante el Congreso del Estado**, toda vez que, no obra en autos elemento que acredite que dicho órgano legislativo hubiese dictado resolución alguna que implicara la suspensión por un periodo de sesenta días de mandato de los integrantes del ayuntamiento del municipio actor, ni iniciado trámite con ese propósito.

Por añadidura, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su Título Tercero, Capítulo VI, “De la Terminación Anticipada del Período de las Autoridades Indígenas en Municipios que se Rigen por Sistemas Normativos Indígenas”, regula el procedimiento y los requisitos para que las asambleas comunitarias determinen la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales electas, intervención que corresponde iniciar ante el Instituto Estatal Electoral, **pero cuya resolución definitiva compete al Congreso local mediante decreto**.

De las constancias que obran en autos se acredita la inexistencia de antecedente alguno relativo a que el Congreso haya tramitado o resuelto procedimiento alguno de terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales del actor. Así lo confirmó la propia

autoridad legislativa, al señalar que no se localizó registro ni expediente alguno vinculado con la suspensión del municipio actor.

Cabe precisar que, si bien en autos obran constancias relativas a un procedimiento instaurado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la terminación anticipada del mandato de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, tales actuaciones constituyen únicamente actos de trámite dentro del citado procedimiento, sin que de ellos derive acto definitivo alguno imputable al Congreso del Estado, autoridad competente para dictar la resolución final.

En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO"**

Por todo lo expuesto con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el numeral 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Resultando aplicable la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO".**

III. Determinación.

Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional planteada por el presidente del municipio de San Martín Peras, distrito de Juxtlahuaca, estado de Oaxaca.

Una vez que cause efecto este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Notifíquese.

Por lista y, por única ocasión, en la residencia oficial de la parte actora.

En virtud que el municipio de San Martín Peras, distrito de Juxtlahuaca, estado de Oaxaca tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **655/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto de la respectiva Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en la controversia constitucional **5/2025**, promovida por el municipio de San Martín Peras, distrito de Juxtlahuaca, estado de Oaxaca. Conste.

DAHM/JEOM

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 5/2025

**Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx**

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2025T20:36:19Z / 21/11/2025T14:36:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	35 46 90 01 97 c3 a1 82 71 54 c0 e2 35 a6 b5 a8 74 88 56 ff 14 30 34 89 24 33 ae a6 3f 16 e3 64 57 a9 b2 fa a4 99 9d 5e 18 1e d4 e1 a9 7b 44 50 9d cb d2 28 ed 8d 69 ff 75 22 33 bb 17 d3 3a 94 94 5a 4a 10 d7 42 02 32 73 38 7f 01 cd 6c 7f 2d ba 1b 68 7b 76 b8 bf 4a 2d 2a f4 86 63 ca b2 36 17 52 59 6d 56 01 3d 28 13 58 17 c0 0e 98 68 9d af d4 e0 75 2b 4e 1a ed 26 24 2b 45 06 53 3f 48 0c 4d 2c d3 67 eb 77 0f 06 01 1f 00 4a c5 7e e1 6a 22 be 50 10 78 4d 05 b6 10 19 4b 74 ae 8b 34 72 c6 22 aa 63 b4 29 08 5f fb f7 03 0b 74 f0 c4 7e eb c3 8d 04 65 87 1e 9b 57 7a 65 29 a5 f8 f7 54 cc 7b 44 c9 cc 5c f6 3b 01 65 1b 08 0a c0 c8 5c 97 65 19 05 e4 38 bd 65 20 7a 99 e0 71 94 21 16 e2 11 00 97 ef f5 86 16 b4 c6 40 bc 5e 25 1e 8a 26 07 e4 1b e3 bb 88 c1 ab 49 cd aa 54 9b af				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2025T20:36:52Z / 21/11/2025T14:36:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2025T20:36:19Z / 21/11/2025T14:36:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	741676			
	Datos estampillados	D7602728E038A7ED66805ADAC71240851B59752E5C16EAFDC21C65B62951636ABD0A			